

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que el término de suspensión de mismo de venció el día 28 de septiembre del 2021. Así mismo, que la parte demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

- El señor **NÉSTOR JULIÁN SALAMANCA SOTO**, se notificó por conducta concluyente de la demanda desde el día 12 de mayo del 2021.
- Los días para retirar los anexos corrieron: 13, 14, 18 de mayo del 2021
- Los días para pagar corrieron: 19, 20, 21, 24, 25 de mayo del 2021
- Los días para excepcionar corrieron: 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 de mayo del 2021 y 29, 30 de septiembre del 2021 y 01 de octubre del 2021
- Así mismo el presente proceso se encontraba suspendido hasta el día 28 de septiembre del 2021.

Vencido el mencionado término, la demandada no pagó ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

Manizales, 13 de octubre del 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

**Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 1791**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S  
**Demandado:** NÉSTOR JULIÁN SALAMANCA SOTO  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2020-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término por el cual se ordenó la suspensión del proceso feneció el día 28 de septiembre del 2021, este despacho de manera oficiosa se dispone a su

reanudación de manera oficiosa, según lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S** y en contra del señor **NÉSTOR JULIÁN SALAMANCA SOTO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para propusiera excepciones

El señor **NÉSTOR JULIÁN SALAMANCA SOTO** se notificó por conducta concluyente el día 12 de mayo del 2021 del auto que libro mandamiento de pago en su contra y se solicitó la suspensión del mismo, a lo cual se accedió mediante auto del 28 de mayo del hogaño hasta el día 28 de septiembre del 2021; por lo anterior, el término legal para excepcionar venció el día 01 de octubre del 2021 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítima tenedora del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de las personas que aparecen como deudoras.

## **II. CASO CONCRETO**

### **Arrima la parte demandante como título ejecutivo el pagaré No. 066**

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibídem*

<sup>3</sup> *Ibídem*

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del Proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Así las cosas, se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), teniendo como base el pagaré No. **066** debidamente suscrito por el ejecutado

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$562.200)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SZL Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 80  
11320 – 11322. Notif. Judicial: [jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 159 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de octubre del 2021



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**

**LA JUEZ**